

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.614 · 1977

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 11 de agosto de 1977 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Ley 21.614

APROBACION DE UN CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, COMERCIAL Y CIENTIFICO-TECNICA CON LA UNION SOVIETICA.

BUENOS AIRES, 5 de agost0 de 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Desarrollo de la Cooperación Económico-Comercial y Científico-Técnica', firmado en Buenos Aires el 13 de febrero de 1974, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA-Montes-Martínez de Hoz

Anexo A-Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la U.R.S.S. sobre el desarrollo de la cooperación económico-comercial y científico-técnica, suscripto en Buenos Aires el 13/2/74.- CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA COOPERACION ECONOMICO-COMERCIAL Y CIENTIFICO TECNICA

ARTICULO 1 Las Partes Contratantes realizarán la cooperación económico comercial y científico-técnica, sobre todo en aquellos sectores de la economía en los cuales existen las posibilidades más favorables para su rápido desarrollo. La cooperación mencionada podrá implementarse en particular en las siguientes áreas: industria siderúrgica, petrolífera, de gas, de producción de máquinas-herramientas, de carbón, de celulosa, papel e industrias forestales, industria liviana, frigorífica, medicinal y farmacéutica, petroquímica, carboquímica, transporte ferroviario, infraestructura vial, telecomunicaciones, energía eléctrica, energía atómica, construcciones navales, pesca, infraestructura portuaria, agricultura y cualesquiera otros sectores que se consideren convenientes.

ARTICULO 2 La cooperación a que se refiere el presente Convenio comprenderá, en especial:

1. El desarrollo ulterior a largo plazo del intercambio, mediante el incremento del volumen de suministros recíprocos de mercancías así como mediante la diversificación de las exportaciones 2. La participación en la instalación de nuevas plantas industriales así como la ampliación y/o modernización de las existentes 3. El intercambio de patentes, licencias, 'know-how', e información técnica, aplicación y perfeccionamiento de tecnología existente y/o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestación de servicios técnicos por medio de envío de especialistas o su formación 4. El intercambio de delegaciones científicas y técnicas y de documentación e información técnica 5. Estudios

conjuntos de problemas científicos-técnicos con eventual aplicación de los resultados de esos trabajos en la industria, agricultura y otros sectores. Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades de conclusión entre ellas de un convenio tendiente a evitar la doble imposición.

ARTÍCULO 3°. Las Partes Contratantes determinarán aquellos campos en los que es deseable la ampliación de la colaboración a largo plazo, tomando en consideración, fundamentalmente, las necesidades mutuas y los recursos en materias primas, los diferentes tipos de energía, tecnología, equipos y productos de consumo masivo.

ARTÍCULO 4°. Las Partes Contratantes contribuirán al establecimiento de la cooperación más estrecha en el campo de la navegación marítima y a la conclusión de convenios relativos a este aspecto.

ARTÍCULO 5°. Las Partes Contratantes contribuirán a fortalecer las relaciones comerciales y la colaboración entre los organismos competentes de ambos países. A tales efectos otorgarán a los representantes de estos organismos que se trasladen de un país al otro las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6°. Las Partes Contratantes no transmitirán a terceros, sin la previa conformidad por escrito de la otra Parte, los resultados de la cooperación económico-comercial y científico-técnica desarrollada en cumplimiento del presente Convenio.

ARTÍCULO 7°. A la terminación del presente Convenio sus disposiciones se aplicarán a todas las operaciones concluidas en el período de su vigencia y no cumplidas al momento de la expiración del mismo.

ARTÍCULO 8°. El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales. Tendrá una duración de diez años a cuyo término se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes lo denunciare por escrito tres meses antes de la expiración de cada período anual. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA ALBERTO JUAN VIGNES Ministro de Relaciones Exteriores y Culto JOSE BER GELBARD Ministro de Economía POR EL GOBIERNO DE LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS ALEXEI N. MANZHULO Viceministro de Comercio Exterior



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).